



San José, primero de julio de 2020  
DH-MU-NA-494-2020

Señora  
Ana Julia Araya Alfaro  
Jefa de Área  
Área de Comisiones Legislativas II  
Correo electrónico:  
COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "**REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**", expediente legislativo N°21702, me refiero en los siguientes términos:

## 1. Resumen Ejecutivo

El proyecto 21.702 propone la reforma al artículo 171 del Código de Familia con el fin de que la autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, pueda solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

En el presente criterio se realiza un análisis del concepto de rendición de cuentas, del interés superior de la persona menor de edad, sobre la violencia contra las mujeres y la no discriminación y en ese marco, es que la Defensoría de los Habitantes plantea su inconformidad con el proyecto en estudio.

## 2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes:

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos.

Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### **3. Antecedentes del proyecto de ley:**

En la Exposición de Motivos del presente proyecto en análisis se indica:

*"Que en la normativa de familia vigente no se faculta a la autoridad judicial para exigir una rendición de cuentas de quien tenga la custodia física de la persona menor de edad, cuando la parte beneficiaria tenga esa condición, la cual es una condición de vulnerabilidad que el legislador está llamado a tutelar.*

*La legislación carece de un mecanismo expedito y eficaz que garantice el buen uso de los recursos destinados a satisfacer los alimentos de las personas menores de edad. Esto a pesar de que el principio de rendición de cuentas está en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 11 de la Constitución Política. Este vacío legal hace que algunas autoridades judiciales se abstengan de pedir una rendición de cuentas a la persona adulta responsable por el manejo de los fondos que son depositados para atender las necesidades básicas de este grupo especialmente vulnerable, al cual el Estado está llamado a proteger de manera especial. La autoridad judicial debe tener la facultad de remover a la persona encargada de manejar esos fondos, y nombrar a otra persona para realizar tan importante función.*

*Independientemente del monto de la cuota, el dinero destinado a suplir las necesidades básicas de las personas menores de edad, debe ser empleado correctamente, que es lo que se busca garantizar por medio del presente proyecto de ley.*

*Lo cierto es que quien administra esos dineros, independientemente de si se trata de un hombre o una mujer, tiene el deber de velar por la satisfacción de las necesidades básicas de los menores bajo su cuidado.*

*Se debe recalcar que el fin de facultar a la autoridad judicial para que exija esa rendición de cuentas para ciertos rubros fundamentales referente al desarrollo integral de la persona menor de edad, no es la injerencia en la vida privada de quien administra esos fondos, sino proteger el interés superior de la persona menor de edad, por lo que la autoridad judicial servirá de filtro para evitar abusos en las solicitudes de rendición de cuentas, teniendo la facultad de determinar cuándo resulte imposible demostrar ciertos rubros comprendidos en la cuota alimentaria. Además, se proponen límites como el que esa rendición de cuentas no se pueda ordenar más de una vez por año, para evitar un uso indebido de la modificación de esta norma que se propone.*

*El Estado tiene el deber de proteger a la persona menor de edad, mediante la creación de mecanismos para una tutela judicial efectiva de todas esas personas menores de edad, a quienes incluso se les reconoce su plena capacidad procesal a partir de los doce años, según el Código Procesal de Familia.*

*Este proyecto busca crear un mecanismo rápido y eficaz que garantice el buen uso de los dineros que son para cubrir las necesidades básicas de los niños beneficiarios de una cuota alimentaria, al brindarle a la autoridad judicial esa facultad que actualmente no está definida en la ley y que en la práctica ha significado una gran variedad de criterios, donde algunas autoridades judiciales ordenan la rendición de cuentas con base en el principio de la protección del interés superior del niño, mientras que otras no lo hacen, precisamente señalando ese vacío legal que existe en la actualidad y que el legislador está llamado a llenar.*

*En el derecho comparado, varios países contienen en sus leyes la rendición de cuentas para pensiones alimentarias, como Panamá, Uruguay y varios estados de Estados Unidos, siempre teniendo como consideración primordial el interés superior de la persona menor de edad."*

#### 4. Contenidos del Proyecto de Ley:

El proyecto de ley 21702 propone lo siguiente:

***Reforma al artículo 171 del Código de Familia, Ley 5476, para tutelar el interés superior de la persona menor de edad, beneficiaria de una pensión alimentaria.***

*ARTÍCULO 1. Refórmense el artículo 171 del Código de Familia, de la siguiente manera:*

*"Artículo 171. La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción, sin perjuicio de lo que establece el artículo 173 inciso 1).*

*La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.*

*Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.*

*Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.*

*Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad, podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello."*

#### 5. Análisis del contenido del proyecto:

- **Aspectos constitucionales del proyecto:**

En la Exposición de Motivos del proyecto 21.702 se indica el deber de rendición de cuentas, deber que está establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, para las personas funcionarias públicas:

*ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.*

Esta norma no es aplicable a personas que no ejercen la función pública y que no manejan fondos públicos, ya que la rendición de cuentas, tal como se entiende en la Constitución Política, es una expresión de control ciudadano, que comprende acciones de petición de información, así como la evaluación de la gestión, y que busca la transparencia de la gestión de la administración pública para lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno.

- **Aspectos de Convencionalidad:**
  - **Del interés superior del niño:**

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que:

**"Artículo 3**

*En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por el interés superior del niño. El interés superior del niño, es un principio guía establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En las palabras Miguel Cillero Bruñol, experto en Derechos de la Niñez y Adolescencia,

*"En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades. No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades. Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño". En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un "principio" que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen<sup>1</sup>."*

En la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), el Comité señaló:

47. *La evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión. La "evaluación del interés superior" consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño. Por "determinación del interés*

<sup>1</sup> Cillero Bruñol, Miguel El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en [www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)

superior" se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior.

En la Convención también se reconoce la obligación para madres, padres o representantes legales de brindar a toda persona menor de edad un nivel de vida adecuado:

*Artículo 27*

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.*

El interés superior del niño se constituye en un principio rector y guía, pero ello no implica que para garantizarlo, se menoscaben derechos de otras personas. Por otro lado, si bien se reconoce la capacidad jurídica de las personas menores de edad y su derecho a la participación y a la opinión, este proyecto de ley plantea un dilema en el seno de la relación hijo o hija y persona administradora de sus bienes, cuando esta ostente relación de filiación.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 12 que:

*Artículo 12*

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

En la Observación General N° 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, el Comité señala que:

*iv)"En todos los asuntos que afectan al niño"*

*26. Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente."*

Así, se reconoce que el niño o niña pueden demandar todo tipo de procedimiento judicial o administrativo y la persona menor edad, si exista negligencia por parte de la persona cuidadora, hoy en día tiene las vías administrativas como judiciales, para demandar protección.

No se omite indicar que si el hijo o hija que está a cargo de su cuidadora o cuidador plantea una demanda por la gestión y administración de los bienes y exige que una persona operadora de derecho revise facturas, documentos de gastos, etc. podría generar una situación conflictiva y requeriría una representación diferente al de la acreedora y el deudor, quienes por la autoridad parental la ejercen, pero no es conveniente en el caso de conflicto de intereses.

Cabe destacar que este tipo de garantías a ejecutar por la propia persona menor de edad, si bien resultan conformes con el derecho de participación en todos los procesos que les atañe que establece la normativa convencional como nacional, requiere de mecanismos de implementación realmente efectivos para lograr su plena efectividad y la disminución de los riesgos, como el que se menciona anteriormente, de incrementar el riesgo de conflictividad entre la persona adulta encargada y la persona menor de edad, en un escenario que es desigual para esta última.

El nuevo Código Procesal de Familia rescata este derecho de participación directa para las personas menores de edad como principio general, entre otros en los artículos 36 y 290; sin embargo, es criterio de la Defensoría de los Habitantes que este principio demanda la integración y disposición de una serie de recursos que permitan el ejercicio pleno del derecho exento de riesgo de incrementar la vulnerabilidad de la persona menor de edad dentro del seno familiar. Mientras estos recursos no existan, se podrá seguir utilizando los procedimientos tanto administrativos como judiciales que el ordenamiento jurídico prevé en defensa de los derechos de las personas menores de edad.

#### - **Igualdad y no discriminación hacia las Mujeres:**

Estadísticamente está demostrado, que son las mujeres quienes, en representación de sus hijas e hijos, acuden mayoritariamente en demanda de este derecho: el 79.9% de mujeres actoras o acreedoras en expedientes de pensiones alimentarias vrs. 6.18% en que son hombres actores o acreedores de pensiones alimentarias.<sup>2</sup> En ese sentido, es preciso traer a colación las palabras del Juez Mauricio Chacón, Juez de Familia, quien manifestó en torno a un proyecto de ley similar:

*"Es una forma de tener control de lo que hacen, porque yo, que soy el hombre y que mando, tengo que saber todo lo que hace, pero yo nunca le digo cuántas cervezas me tomo, ni cuánto dinero invierto en mis cosas. Hago con mi plata lo que quiero, pero usted (mujer) me tiene que decir todo", reprochó.<sup>3</sup>*

Y agregó que: *"La doctrina habla de principio de no rendición de cuentas porque la pensión no es un castigo (...). Me da la impresión de que se le quiere dar trámite de regla a aquello que es la excepción y eso me parece perverso", indicó el juez Mauricio Chacón.<sup>4</sup>*

En ese sentido y en la línea del Derecho Internacional y las obligaciones del Estado, se destaca el artículo 1 de la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" de las Naciones Unidas, el cual considera que la violencia contra las mujeres es: *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada".*

<sup>2</sup> <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias-2/>

<sup>3</sup> [https://actualidadjudicialpj.poder-judicial.go.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1353:sera-necesario-justificar-como-se-gasta-la-pension-alimentaria-proyecto-de-ley-pretende-que-asi-sea&catid=102&acm=420](https://actualidadjudicialpj.poder-judicial.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=1353:sera-necesario-justificar-como-se-gasta-la-pension-alimentaria-proyecto-de-ley-pretende-que-asi-sea&catid=102&acm=420)

<sup>4</sup> [https://actualidadjudicialpj.poder-judicial.go.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1353:sera-necesario-justificar-como-se-gasta-la-pension-alimentaria-proyecto-de-ley-pretende-que-asi-sea&catid=102&acm=420](https://actualidadjudicialpj.poder-judicial.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=1353:sera-necesario-justificar-como-se-gasta-la-pension-alimentaria-proyecto-de-ley-pretende-que-asi-sea&catid=102&acm=420)

Por su parte, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en el Artículo 1 que: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

También establece la CEDAW que:

### **Artículo 16**

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*a. El mismo derecho para contraer matrimonio;*

*b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*

*c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*

*d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

*e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*

*f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

*g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

*h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."*

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce en sus artículos 1 y 2 que la violencia contra las mujeres se puede dar en diferentes contextos, e incluye la que tiene lugar en la familia o relación interpersonal; la comunidad y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado:

### **Artículo 1**

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

### **Artículo 2**

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Hacer incurrir a la administradora de los bienes, que son la mayoría como se indicó, en acudir a un Juzgado de Pensiones Alimentarias una vez por año a presentar todo tipo de comprobantes, si es que los puede tener todos, es una forma de violencia. Y como ya se indicó, si hay negligencia en el cuidado de las personas menores de edad, ya existen las vías para su denuncia.

- **Conveniencia y oportunidad:**

En el expediente legislativo N° 21.206, que refiere a un proyecto de ley anterior al que se encuentra bajo análisis, y presenta una redacción parecida a este, que data del mes de enero del 2019, tuvo dictamen negativo con base en las siguientes consideraciones, que en términos generales son aplicables al presente proyecto:

*"El proyecto bajo examen fue consultado con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Corte Suprema de Justicia.*

- *El Patronato Nacional de la Infancia remitió su criterio mediante oficio PANI-PE-OF-1964-2019 el cual remite a su vez, al oficio AJ-0550-2019 de la Asesoría Legal del PANI. Donde se indica, entre otras consideraciones, las siguientes:*

*"Llama la atención en la propuesta que tanto la autoridad judicial como el Patronato Nacional de la Infancia podría solicitar, a quien deba administrar los dineros de la pensión alimentaria, en este caso de las personas menores de edad, la demostración de los pagos de matrículas, colegiaturas, útiles, libros, transporte, alimentos, canasta básica y gastos médicos, pero, además, le da esa misma facultad a la parte alimentante (el obligado alimentario) quien es a la postre quien en principio debe despertar la preocupación por esa rendición de cuentas, sin embargo, se está partiendo del supuesto de un alimentante consciente y diligente, pero, es sabido que no todos los casos tienen esas características por lo que se evidencia que el proyecto carece de indicación sobre una sanción para quien abuse del (sic) ese derecho a exigir la rendición de cuentas, lo cual podría ser necesario en virtud que muchos de los procesos alimentarios nacen por discordias entre partes, que obedecen en ocasiones a discrepancias que no solo tienen que ver con alimentos y que pueden motivar a peticiones reiterativas que echan andar el aparato judicial ocasionando gastos innecesarios y generando angustia en quien administra los recursos.*

*(...)*

*El generar investigación criminal a partir de un posible incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas es una medida fuerte pero necesaria, ya que lo que está en juego son necesidades inmediatas que en su mayoría son para satisfacer a las personas menores de edad, una situación médica no puede esperar, ni el alimento que sustenta. No es extraño que alguna persona considere que esta solicitud de rendición de cuentas es una intromisión en su vida privada, este proyecto reitera que los recursos son del beneficiario y que su sana aplicación y administración es una manifestación de defensa de los derechos de las personas menores de edad.*

*(...)"*

- *La Corte Suprema de Justicia manifestó mediante oficio 176-P-2019 que: "(...) se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial".*
- *El Instituto Nacional de las Mujeres hizo llegar su criterio a la Comisión a través del oficio INAMU-PE-0400-08-2019 donde indicaba entre otras consideraciones, las siguientes:*

*"Es necesario que las personas deudoras alimentarias comprendan que la responsabilidad de brindar las condiciones básicas de vida a las personas menores de edad no es una obligación de quien ostente la custodia, sino que forma parte de las responsabilidades familiares del deudor para la protección prioritarias de los derechos de los niños, las niñas y personas adolescentes.*

*(...)*



*No omito manifestar, los pronunciamientos que ha hecho la Procuraduría General de la República en esta materia, que en el pasado ha desestimado este tipo de iniciativas.*

*Finalmente, estimamos de gran importancia velar porque en nuestra legislación se tomen medidas encaminadas a erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la protección jurídica de los derechos de esta población, sobre una base de igualdad con los del hombre”.*

*I. Análisis de fondo:*

*Una vez analizadas las respuestas recibidas, los suscritos Diputados y Diputadas consideramos que el proyecto debe votarse en forma negativa y archivarse. Lo anterior en virtud de que la incorporación de este tipo de normas jurídicas genera una carga excesiva en quien ya, por la actual división social del trabajo, carga el costo no reconocido y no remunerado del cuidado de la persona menor de edad.”*

**6. Párrafo final.**

- En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Catalina Crespo Sancho, Ph.D.  
Defensora de los Habitantes

E y A: LFD/KRA